

Al Despacho de la Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00284 presentada mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA contra WILLIAN AREVALO HERNANDEZ, le informo que se recibió un correo suscrito por la doctora NADIA ZULAY ESCOBAR BASTO, con el cual solicita la corrección del nombre de la abogada en el mandamiento de pago emitido el 6 de agosto del año en curso.

Saravena, 12 de agosto del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00284-00
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: WILLIAN AREVALO HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0521

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderada judicial por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **WILLIAN AREVALO HERNANDEZ**, dentro del cual la apoderada de la parte actora solicita se corrija el mandamiento de pago de 6 de agosto del 2021, en el sentido indicar que el nombre de la apoderada del Banco Davivienda en el presente proceso es NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS y no YOLANDA MURCIA BUITRAGO como se registró en el mandamiento de pago referido.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada actora, observa el Despacho que se cometió un error al momento del reconocimiento de la apoderada en el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago de 6 de agosto del 2021; por tal razón se corrige dicho numeral el cual quedará de la siguiente manera: QUINTO: Reconocer a la doctora NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0016**

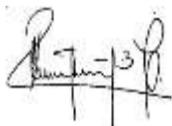
HOY 13 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA
EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSYCAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00452 presentada mediante apoderado Judicial por FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S. contra ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 12 de agosto de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00452-00
DEMANDANTE FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S
DEMANDADO: ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0520

El Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS actuando como endosatario judicial de FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda liquidando el valor de los intereses moratorios solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, para lo cual deberá allegar la tabla de liquidación de los intereses solicitados y liquidados al tiempo de la demanda; conforme lo dispone el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 1º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* Una vez liquide los intereses moratorios solicitados deberá ajustar la cuantía en el acápite de competencia y cuantía.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

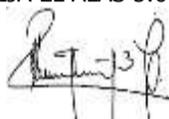
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.016**

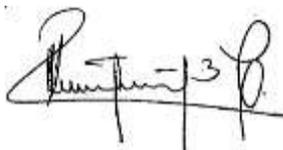
HOY 13 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho del Juez, la solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte presentada mediante apoderado judicial por PROFEMAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S. contra NORAYSA RPIETO PELAYO.

Saravena, 12 de agosto de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00437
SOLICITANTE: PROFEMAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S.
APODERADO: LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR
CONTRA : NORAYSA PRIETO PELAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0519

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte presentada por la doctora LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR como apoderado judicial de PROFEMAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S. contra NORAYSA PREITO PELAYO para resolver sobre su admisión, al igual que allega solicitud de amparo de pobreza suscrito por el interesado.

Por reunir los requisitos de ley, la solicitud de interrogatorio de parte y, conforme a lo establecido en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR, la solicitud de interrogatorio de parte, presentada por la doctora LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR como apoderado judicial PROFEMAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S. contra NORAYSA PRIETO PELAYO.

Segundo: Fijar la hora de las **9:00 a.m. del día 5 de octubre del 2021** con el fin de oír a la señora NORAYSA PREITO PELAYO en interrogatorio de parte, de forma oral como lo cita el Art. 202 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR, el presente auto en forma personal tal como lo dispone el Art. 200 Código General del Proceso, advirtiéndole al por interrogar que de no asistir a la citada audiencia le acarrearán las consecuencias previstas en el art. 204 y 205 del Código General del Proceso. La notificación de la por interrogar se realizará por medio del correo electrónico aportado por la parte actora.

Cuarto: RECONOCER, a la doctora LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR como apoderada judicial de PROFEMAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

Quinto: Realizado el interrogatorio expídanse las copias pertinentes y archívense las diligencias

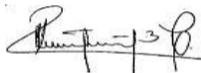
NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLNA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0016**

HOY 13 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2019-00441 presentada mediante apoderado Judicial por NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ contra JOSUE ALEXANDER MURALLA CELIS le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 12 de agosto de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00441-00
DEMANDANTE NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ
APODERADO: YDALY CARREÑO CHAVEZ
DEMANDADO: JOSUE ALEXANDER MURALLA CELIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0519

La Doctora YDALY CARREÑO CHAVEZ actuando como apoderada judicial de NANCY ESPERANZA JAIME GELVEZ presentó demanda EJECUTIVA contra JOSUE ALEXANDER MURALLA CELIS y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora aclare la demanda presentada teniendo en cuenta los hechos y pretensiones no son claros conforme a la naturaleza del proceso que pretende instaurar, así mismo deberá ajustar la cuantía conforme a las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta que la suma de las pretensiones solicitadas no coincide con el valor de la cuantía de en el acápite de competencia y cuantía. Por otra parte la liquidación de intereses aportada deberá contener el valor de la tasa del interés al cual se esta cobrando; esto es que la liquidación deberá tener la operación por medido de la cual se liquidan los intereses solicitados.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora YDALY CARREÑO CHAVEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

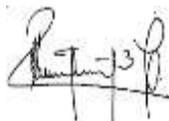
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.016**

HOY 13 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2020-00436 instaurada mediante apoderada judicial por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra PLINIO EUGENIO BARROSO el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 12 de agosto de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 –00436-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: PLINIO EUGENIO BARROSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0518

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **PLINIO EUGENIO BARROSO** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** apoderado judicial de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **PLINIO EUGENIO BARROSO** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se registrará el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **PLINIO EUGENIO BARROSO** por las siguientes sumas de dinero.

1 Por UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,235,236.78) por concepto de

cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan así:

1.1. **Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$149,050.75)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.14% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2020.

1.2. **Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$150,549.88)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.14% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020.

1.3. **Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$152,064.09)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.14% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2020.

1.4. **Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$153,593.53)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.14% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2020.

1.5. **Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$155,138.36)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.14% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2020.

1.6. **Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$156,698.72)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.14% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2020.

1.7. **Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$158,274.77)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.14% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2020.

1.8. **Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$159,866.68)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.14% exigibles desde el 16 de Mayo de 2020.

2. **Por VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22,268,179.95)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL ACELERADO**, a la tasa del 19.14% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. **POR LOS INTERESES DE PLAZO VENCIDOS**, pactados a la tasa del 12.76% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,854,410.75) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. **Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$236,394.24)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2020 al 15 de Octubre de 2020.

4.2. **Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$234,895.11)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.

4.3. **Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$233,380.90)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2020 al 15 de Diciembre de 2020.

4.4. **Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$231,851.46)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2020. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2019 al 15 de Enero de 2020.

4.5. **Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$236,394.24)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2020. Periodo de causación de Enero de 2020 al 15 de Febrero de 2020.

4.6. **Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$228,746.27)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2020. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2020 al 15 de Marzo de 2020.

4.7. **Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$227,170.22)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2020. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2020 al 15 de Abril de 2020.

4.8. **Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$225,578.31)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2020. Periodo de causación del 16 de Abril de 2020 al 15 de Mayo de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y posterior secuestro del predio urbano ubicado en el barrio el prado en la CALLE 23A No.5-36 registrado con el folio de matrícula No. 410-46270 hipoteca abierta escritura No. 1034 del 2 de julio 2013.

Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-46270 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

TERCERO: Los ejecutados deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

SEXTO: Reconocer a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA Personería para actuar en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0016**

HOY 13 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA
EL A LAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**